

revisión cotizada con  
el doc. aprobado 22  
diciembre 2003

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS  
PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS DE LA  
COMISIÓN DE ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE JALISCO.**

**CAPÍTULO I  
Del objeto y principios**

**Artículo 1º.** El presente Reglamento tiene por objeto normar los procedimientos de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Jalisco, sus disposiciones son obligatorias para los servidores públicos de este organismo público descentralizado; las partes estarán obligadas a su cumplimiento en los términos que este instrumento establece.

**Artículo 2º.** Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. CAMEJAL: La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Jalisco;
- II. Partes: Quienes han decidido someter su controversia, mediante la suscripción de una cláusula compromisoria o compromiso arbitral, al conocimiento de CAMEJAL;
- III. Prestador del servicio de salud: Las instituciones de salud de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud sea que ejerzan su actividad para dichas instituciones, o de manera independiente;
- IV. Usuario de servicios de salud: Toda persona que requiera u obtenga servicios de atención para la salud.
- V. Queja: Petición a través de la cual una persona física por su propio interés o en defensa del derecho de un tercero del que tenga legítima representación, solicita la intervención de CAMEJAL por la posible irregularidad o negativa injustificada en la prestación de servicios de salud;
- VI. Amigable composición: Procedimiento para el arreglo de una controversia entre un usuario y un prestador de servicio de salud oyendo las propuestas de CAMEJAL;
- VII. Conciliación: Es un convenio otorgado ante CAMEJAL por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia
- VIII. Cláusula compromisoria: La establecida en cualquier contrato de prestación de servicios profesionales de atención a la salud o de hospitalización, a través de la cual las partes designen competente a CAMEJAL para resolver las diferencias que puedan surgir con ocasión de dichos contratos, mediante la conciliación o el arbitraje;
- IX. Compromiso arbitral: El instrumento otorgado por partes capaces y en pleno ejercicio de sus derechos civiles por el cual designen arbitro a CAMEJAL para la resolución de su controversia; determinen el negocio sometido a su conocimiento; acepten las reglas de procedimiento fijadas en el presente Reglamento o, en su caso, señalen reglas especiales para su tramitación;
- X. Laudo: Es el acto por medio del cual CAMEJAL resuelve las cuestiones sometidas a su conocimiento a través del compromiso arbitral;

*[Handwritten signatures and notes on the right margin]*

*[Handwritten signature and initials]*

- XI. Opinión Técnica: Informe pericial de CAMEJAL, precisando sus conclusiones respecto de alguna cuestión sometida a su análisis, dentro del ámbito de sus atribuciones;
- XII. Recomendación: Opinión emitida por CAMEJAL, para el mejoramiento de la calidad en la atención médica, especialmente en asuntos de interés general;
- XIII. Irregularidad en la prestación de servicios de salud: Todo acto u omisión en la atención de servicios de salud que contravenga las disposiciones que la regulan, incluidos los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica;
- XIV. Negativa en la prestación de servicios de salud: Todo acto u omisión contrario a las normas que rigen la atención médica, por el cual se rehúsa la prestación de servicios obligatorios;
- XV. Principios científicos de la práctica médica: El conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura generalmente aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención médica y los criterios para su empleo;
- XVI. Principios éticos de la práctica médica: El conjunto de reglas bioéticas y deontológicas universalmente aceptadas para la atención médica;

**Artículo 3º.** Para que los hechos materia de la queja sean competencia de CAMEJAL deberán haber ocurrido dentro de los límites territoriales del estado de Jalisco.

**Artículo 4º.** Para el cumplimiento de su objeto, en los términos que establece la Ley Estatal de Salud, el Reglamento Interior de CAMEJAL y el presente Reglamento, CAMEJAL realizará las siguientes acciones:

- I. Atenderá las quejas presentadas;
- II. Gestionará la atención inmediata de los usuarios, cuando la queja se refiera a demora o negativa de servicios de salud;
- III. Actuará en calidad de conciliador y árbitro, atendiendo a las cláusulas compromisorias y compromisos arbitrales;
- IV. Emitirá las Opiniones Técnicas que las autoridades competentes soliciten apoyándose en los colegios de profesionistas formalmente registrados en la Dirección de Profesiones del Estado, y
- V. Emitirá recomendaciones a instituciones y prestadores de servicios de salud, que favorezcan la mejora de la calidad de la atención.

**Artículo 5º.** Los procedimientos ante CAMEJAL serán invariablemente gratuitos.

## CAPÍTULO II De la atención de las quejas

**Artículo 6º.** Todo servidor público de CAMEJAL está obligado a guardar reserva de los asuntos que se tramiten y substancien en la misma, así como respecto de los documentos públicos o

privados que formen parte de los expedientes de queja y de las opiniones que se adopten en cada caso.

**Artículo 7º.** Las quejas deberán presentarse ante CAMEJAL de manera personal por el quejoso, ya sea en forma verbal o escrita, y deberán contener:

- I. Nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del quejoso y del prestador del servicio médico contra el cual se inconforme;
- II. Descripción de los hechos motivo de la queja;
- III. Número de afiliación o de registro del usuario, cuando la queja sea interpuesta contra instituciones públicas que asignen registro a los usuarios;
- IV. Pretensiones que deduzca del prestador del servicio;
- V. Si actúa a nombre de un tercero, la documentación probatoria de su representación, sea por razón de parentesco o por otra causa, y
- VI. Firma o huella digital del quejoso.

A la queja se agregará copia simple, legible de los documentos en que se sustenten los hechos manifestados y de su identificación. Cuando se presenten originales, CAMEJAL agregará al expediente copias confrontadas de los mismos, devolviendo los originales a los interesados.

**Artículo 8º.** CAMEJAL brindará la orientación que el usuario necesite, [especialmente la que se refiere a los alcances y efectos legales de la conciliación y arbitraje y de los procedimientos alternos existentes.]

**Artículo 9º.** Cuando la queja pueda ser resuelta a través de orientación, CAMEJAL procederá a desahogarla de inmediato.

**Artículo 10º.** Una vez recibida la queja, se registrará y asignará número de expediente, acusando CAMEJAL el recibo de la misma, señalándose al quejoso día y hora para su ratificación.

**Artículo 11º.** En caso de desechamiento por incompetencia, se orientará al quejoso para que acuda a la instancia correspondiente.

**Artículo 12º.** Las quejas serán remitidas dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, al Departamento de Conciliación con la documentación de soporte para su trámite respectivo.

**Artículo 13º.** Si la queja se encontrara incompleta, oscura, imprecisa o ambigua, CAMEJAL requerirá al interesado para que la aclare o complete en la audiencia de ratificación o en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de dicha audiencia.

Podrá CAMEJAL ampliar el término de aclaración o complemento de la queja, a solicitud expresa del interesado cuando hubiere motivos fundados para ello.

Si el quejoso no aclarara o completara la queja en el término concedido, se concluirá el expediente por falta de interés.

**Artículo 14°.** De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan al prestador del servicio médico, se acordará su trámite en un solo procedimiento. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos y, en su caso, al representante común que hubiesen designado.

### **CAPÍTULO III De la conciliación**

**Artículo 15°.** CAMEJAL hará del conocimiento de los prestadores del servicio de salud, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la ratificación de la queja:

- I. El nombre del quejoso, y
- II. Un resumen del motivo de la queja.
- III. En la misma diligencia se requerirá al prestador para que presente un informe en relación con el servicio prestado y copia simple del expediente clínico.

**Artículo 16°.** Una vez que CAMEJAL tenga recibida la información de los prestadores de servicios de salud motivo de la queja, a efectos de promover la avenencia entre las partes, procederá a fijar el día y hora para la audiencia de conciliación, notificándoselos por escrito, con un mínimo de cinco días anteriores a la misma.

**Artículo 17°.** Abierta la audiencia, el conciliador manifestará a las partes sus derechos, así como un resumen sucinto de la queja y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para que se conduzcan con verdad y lleguen a un arreglo.

**Artículo 18°.** El conciliador podrá requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Comisión le confiere el presente Reglamento.

Las partes podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes y necesarias para acreditar los elementos de la queja y del informe. El conciliador podrá diferir la audiencia de conciliación hasta por dos ocasiones cuando lo estime pertinente, o a instancia de ambas partes, debiendo en todo caso señalar día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes.

**Artículo 19°.** En caso de que el usuario no acuda a la audiencia de conciliación y no se presente dentro de los cinco días siguientes a la misma, sin haber justificado fehacientemente su inasistencia, se le tendrá por desistido de la queja, acordándose como asunto concluido.

**Artículo 20°.** En caso de inasistencia de un prestador de servicios a la audiencia de conciliación CAMEJAL citará por segunda ocasión con una excitativa, ante cuyo incumplimiento se tendrá por concluida la queja, dejando a salvo, desde luego, los derechos de ambas partes.

**Artículo 21°.** En los convenios de conciliación se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

- I. Se mirará, ante todo, por la salud de los usuarios;
- II. Cuando haya conflicto de derechos, se buscará ante todo proteger a quien deba evitársele perjuicios respecto de quien pretenda obtener lucro;
- III. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se buscará la resolución observando la mayor igualdad entre las partes;
- IV. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla y solo son renunciables los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique los derechos de terceros;
- V. La autonomía de las partes para otorgar contratos y convenios no puede ir en contra de la ley, el orden público o las buenas costumbres;
- VI. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario;
- VII. Será nulo todo convenio de conciliación que verse:
  - a) Sobre delito, dolo y culpa futuros, y
  - b) Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros.

Cuando sea necesario, el personal de CAMEJAL ilustrará a las partes al respecto, vigilando que los convenios de conciliación no sean suscritos en términos lesivos en razón de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.

**Artículo 22°.** Cuando se trate de asuntos relacionados con la atención médica de menores o de incapaces, la audiencia conciliatoria referida en el artículo anterior tendrá por objeto determinar, exclusivamente, las medidas de atención médica que, en su caso hayan de proporcionarse los usuarios; hecho lo anterior, se continuará el procedimiento arbitral.

**Artículo 23°.** Agotada la fase conciliatoria, y de no lograrse el arreglo de las partes, los conciliadores las exhortarán a que designen como árbitro a CAMEJAL para la solución de la controversia.

Si las partes así lo deciden, dentro de los tres días siguientes se turnará el expediente al Departamento de Arbitraje para la continuación del procedimiento arbitral, el que deberá proveer lo conducente a efecto de que, dentro de un plazo no mayor a los treinta días siguientes al en que se conozca su aceptación, se lleve a efecto la audiencia para firma de compromiso arbitral.

**Artículo 24°.** No obstante haberse agotado la etapa conciliatoria, en la audiencia a que se refiere el numeral anterior, CAMEJAL a través de su personal, invitará a las partes a llegar a un arreglo conciliatorio, sin prejuzgar respecto de los derechos de las partes.

**Artículo 25°.** Los convenios celebrados por las partes con motivo de la conciliación, en los que expresan las contraprestaciones que se harán, deberán ajustarse en todo momento a lo que las partes manifiesten para avenirse, con la sola limitación de que no deberán ser contrarios a derecho.

**Artículo 26°.** De realizarse satisfactoriamente la instancia conciliatoria, se dejará constancia legal y se procederá al archivo de las actuaciones como un asunto definitivamente concluido.

**Artículo 27°.** Si los obligados cumplieren voluntariamente con las obligaciones que asuman en los convenios de conciliación, se mandará archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De los actos procesales en general**

**Artículo 28°.** Para la tramitación y resolución de los asuntos ante CAMEJAL, se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento, siempre que las partes no hubieren realizado alguna prevención especial en la cláusula compromisoria o en el compromiso arbitral.

**Artículo 29°.** Todos los expedientes se formarán por CAMEJAL con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en el procedimiento, observándose forzosamente las siguientes reglas:

- I. Todos los escritos y actuaciones deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna parte no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;
- II. Tratándose de personas que por provenir de algún grupo indígena no hablen o entiendan el idioma español, se les asignará gratuitamente, un intérprete; cuando se trate de extranjeros que no dominen el idioma español, deberán acudir acompañados de su respectivo intérprete.
- III. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse de la correspondiente traducción al español.
- IV. En las actuaciones ante CAMEJAL, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;

## COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE JALISCO

- V. Las actuaciones de CAMEJAL deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por quien actúe a título de Secretario; en tratándose de las salas de arbitraje, fungirá como Secretario el personal jurídico asignado, y
- VI. Cuando se trate de documentos esenciales para la queja, especialmente del expediente clínico y otros que por su naturaleza sean insustituibles, a juicio de CAMEJAL, se presentarán, además, copias simples, las que una vez confrontadas y autorizadas por quien actúe como Secretario, se agregarán al expediente, quedando los originales en resguardo de CAMEJAL, donde podrá verlos la parte contraria si lo pide.

**Artículo 30°.** Las audiencias se llevarán a efecto observando las siguientes reglas:

- I. Serán privadas, en tal razón sólo podrán encontrarse dentro del recinto en que se lleven a efecto, las personas que legítimamente hayan de intervenir;
- II. Los servidores públicos de CAMEJAL que intervengan, estarán obligados a identificarse plenamente;
- III. Quien actúe como Secretario, bajo la supervisión del superior jerárquico que corresponda, hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;
- IV. No se permitirá interrupción en la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El personal de CAMEJAL queda facultado para hacer salir del recinto en que se actúe a la persona que interfiera el desarrollo de la diligencia;
- V. Las personas que intervengan en la diligencia deberán comportarse debidamente. El personal de CAMEJAL, queda facultado para corregir y hacer salir del recinto en que se actúe, a la persona que de palabra o de obra o por escrito, faltare a la consideración y respeto debidos a las partes, terceros, o al personal de CAMEJAL, y
- VI. Se levantará acta circunstanciada de la audiencia, la cual será signada por los que intervengan. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el acta y no afectará su validez, ni la de la audiencia.

**Artículo 31°.** El personal que actúe recibirá por sí mismo las declaraciones y presidirá los actos de prueba, bajo su más estricta responsabilidad.

**Artículo 32°.** Para mantener el buen orden en las diligencias a cargo de CAMEJAL, en lo conducente se estará a lo previsto en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

**Artículo 33°.** Las actuaciones de CAMEJAL se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, excepto sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos en términos del calendario oficial.

Se entienden horas hábiles las que medien desde las nueve hasta las dieciocho horas.

**Artículo 34°.** CAMEJAL tendrá una oficialía de partes común, sin perjuicio de que en cada unidad administrativa exista una propia.

**Artículo 35°.** Deberán presentarse en la Oficialía de Partes Común, todas las promociones y los escritos relativos al trámite de los procedimientos de conciliación y arbitraje.

**Artículo 36°.** Los interesados podrán exhibir una copia simple de las promociones que presenten a fin de que la oficialía de partes correspondiente se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de su presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba.

**Artículo 37°.** El personal que funja como secretario cuidará de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean claramente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

**Artículo 38°.** En ningún caso se entregarán los expedientes a las partes para que los lleven fuera de CAMEJAL. Las frases "dar vista" o "correr traslado" solo significan que los documentos estarán en CAMEJAL para su consulta por los interesados, para la entrega de copias, para tomar apuntes, alegar o hacer cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden a las autoridades que pudieren solicitar los expedientes.

**Artículo 39°.** CAMEJAL está obligada a expedir, a costa del solicitante, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en el expediente, bastando que la parte interesada lo solicite por escrito, sin que se requiera acuerdo especial, dejando constancia en el propio expediente de su recepción.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en el expediente, la parte interesada debe solicitarlo por escrito, requiriéndose el acuerdo del área en que está radicado el asunto, previo pago de los derechos de expedición, y solo se expedirá, cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento o no se encuentre suscrito el compromiso arbitral, si se adiciona con lo que a su costa estime conducente la contraria.

Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias recibidas.

No se entregarán a terceros ajenos al procedimiento arbitral copias de ningún documento de los contenidos en los expedientes. En caso de requerirlo alguna autoridad legalmente facultada, será necesario legal mandamiento escrito.

**Artículo 40°.** CAMEJAL, para efectos de hacer cumplir sus resoluciones y aplicar los medios de apremio en términos de los artículos 72, 74, y 479 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco, solicitará cuando resulte necesario, el auxilio judicial.

De igual forma, cuando sea necesario, podrá solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública.

**Artículo 41°.** Para lo no previsto en el presente ordenamiento, en cuanto al procedimiento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco.

**Artículo 42°.** Para la resolución de las controversias, en cuanto al fondo, se aplicarán:

- I. El Código Civil para el Estado de Jalisco, por cuanto se refiere a los aspectos civiles;
- II. La Ley General de Salud, así como la Ley Estatal de Salud de Jalisco y sus respectivas disposiciones reglamentarias, por cuanto se refiere a los aspectos médicos;
- III. La Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Jalisco por cuanto se refiere al ejercicio profesional, y
- IV. Los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

#### **CAPÍTULO V De los plazos y notificaciones**

**Artículo 43°.** Las resoluciones de trámite deberán mandarse notificar por publicación en los listados que para dichos efectos se emitan por CAMEJAL, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse.

**Artículo 44°.** Se notificarán personalmente:

- I. La admisión de la queja, al quejoso y al prestador del servicio médico;
- II. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- III. Los autos definitivos;
- IV. Los laudos, y
- V. Los demás casos en que a juicio de CAMEJAL así lo ordene.

**Artículo 45°.** Toda notificación que por disposición del presente ordenamiento deba hacerse personalmente, se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o apoderado, entregando la resolución correspondiente, previa suscripción del acuse de recibo en el cual se anotará la razón respectiva.

**Artículo 46°.** Al notificar la admisión de la queja al prestador del servicio médico, se estará a siguiente procedimiento:

- I. Además de cumplir con las reglas fijadas en las fracciones I y II del artículo 47, el notificador se identificará con la persona con la que se entienda la diligencia, exhortando a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los

## COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE JALISCO

- que se cerciore de ser el domicilio del buscado, precisando los signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado y las manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado, y
- II. Cuando exista oposición a la diligencia, el notificador expresará en el acta las causas precisas por las que no se hubiere podido notificar, ante lo cual CAMEJAL procederá a realizar la notificación por correo certificado con acuse de recibo.

**Artículo 47°.** Cuando se tratare de notificación personal, en caso distinto al del artículo anterior, las partes deberán acudir a notificarse en el local de CAMEJAL; cuando no lo hicieren dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere emitido la resolución, la notificación se llevará a efecto conforme a las siguientes reglas:

- I. CAMEJAL hará la notificación por cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que se entregue; la clase de procedimiento, los nombres y apellidos de las partes; en su caso, la razón o denominación social del prestador, la unidad que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de la persona con la cual se hubiera entendido la diligencia. Tales documentos se agregarán al expediente.
- II. Si no se encontrare el buscado, la cédula se entregará a los parientes, empleados y domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada, y
- III. Si existiere oposición a la diligencia o la persona a notificar hubiere cambiado su domicilio sin haberlo notificado a CAMEJAL, ésta procederá a realizar la notificación, dentro de los tres días siguientes al en que se presente la oposición o se tenga noticia del cambio de domicilio, por publicación en los listados que para dichos efectos se emitan, debiéndose agregar al expediente, además de los documentos previstos en la regla anterior, la constancia de inclusión en el listado correspondiente.

**Artículo 48°.** Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente al en que se practiquen. Para el caso de ordenarse la notificación por correo en el caso de la oposición prevista en la fracción III del artículo 46, ésta surtirá sus efectos al día siguiente de haber puesto CAMEJAL la cédula en el correo.

Los plazos empezarán a correr al día siguiente hábil en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. En ningún caso se tomarán en cuenta los días inhábiles.

**Artículo 49°.** En los autos se hará constar por el secretario o quien haga sus veces, el día de inicio y conclusión de los términos.

**Artículo 50°.** Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

**Artículo 51°.** Cuando este Reglamento no señale términos para la práctica de algún acto arbitral, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por establecido el de tres días, sin necesidad de prevención especial.

**CAPÍTULO VI  
Del procedimiento arbitral**

**SECCION PRIMERA  
Disposiciones comunes**

**Artículo 52°.** En términos del Título Duodécimo, Capítulo II del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco, Capítulo XI, Sección Segunda de la Ley Estatal de Salud y del presente ordenamiento, las partes en una controversia relacionada con la prestación de servicios de salud, tienen derecho a sujetar sus diferencias al arbitraje de CAMEJAL.

**Artículo 53°.** Para la tramitación del procedimiento arbitral se requerirá de cláusula compromisoria o compromiso arbitral debidamente suscritos por las partes.

Solo puede iniciar un procedimiento arbitral ante CAMEJAL o intervenir en él, quien tenga interés en que ésta declare o constituya un derecho o emita una determinación arbitral y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o a través de sus representantes o apoderados.

**Artículo 54°.** La acción procede en arbitraje, aún cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija de la contraparte y el título o causa de la acción.

**Artículo 55°.** Son partes en el arbitraje quienes hubieren otorgado la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral, en términos del presente Reglamento.

**Artículo 56°.** Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios y comparecer al arbitraje.

**Artículo 57°.** Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitro a CAMEJAL sino con aprobación judicial

**Artículo 58°.** Por los menores e incapaces, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

**Artículo 59°.** Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias arbitrales, en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser profesionales del derecho o en alguna de las disciplinas para la salud, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, CAMEJAL celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, procurando la mayor equidad.

**Artículo 60°.** CAMEJAL examinará de oficio la personalidad de las partes y los interesados podrán corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia conciliatoria. Contra el auto que desconozca la personalidad negándose a dar trámite al arbitraje, no procederá recurso alguno.

**Artículo 61°.** La gestión de negocios no será admisible ante CAMEJAL aunque se pretenda bajo la forma de gestión judicial.

**Artículo 62°.** Siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, deberán participar en el procedimiento unidas y bajo la misma representación.

A este efecto, deberán, dentro de los tres días, nombrar un mandatario, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del procedimiento. En caso de no designar mandatario, podrán elegir entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombraren mandatario ni hicieren la elección del representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, CAMEJAL nombrará al representante común escogiendo a alguno de los propuestos, y si nadie lo hubiere sido, a alguno de los interesados.

El representante común que designe CAMEJAL tendrá las mismas facultades que si promoviere exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse y transigir, salvo que los interesados lo autorizaran expresamente en el compromiso arbitral.

Cuando las partes actúen unidas, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por CAMEJAL, será el único que pueda representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

**Artículo 63°.** Mientras continúe el mandatario o el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieran a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

**Artículo 64°.** La controversia será la determinada por las partes en la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral y por ninguna causa podrá modificarse ni alterarse; no obstante, en la

audiencia de conciliación referida en los artículos 23 y 24, podrán determinarse resueltos uno o varios puntos, quedando el resto pendiente para el laudo.

El desistimiento de la instancia realizado con posterioridad a la suscripción del compromiso, requerirá del consentimiento de la parte contraria. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentimiento de la contraparte.

El desistimiento de la queja produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquella. El desistimiento de la instancia o de la acción, posteriores a la suscripción del compromiso arbitral, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

**Artículo 65°.** En la tramitación del procedimiento arbitral, CAMEJAL estará obligada, invariablemente, a recibir pruebas y oír alegatos, cualquiera que fuere el pacto en contrario.

**Artículo 66°.** CAMEJAL estará facultada para intentar la avenencia de las partes en todo tiempo, antes de dictar el laudo definitivo. Cualesquiera que fueren los términos del compromiso arbitral, se entenderá invariablemente que CAMEJAL siempre estará facultada para actuar a título de amigable componedor.

**Artículo 67°.** Son reglas generales para el arbitraje médico, las siguientes:

**PRIMERA.-** Todas las cuestiones litigiosas, salvo en el caso de las excepciones previstas en este Reglamento, deben ser resueltas en el laudo definitivo, sin que el proceso se suspenda.

**SEGUNDA.-** Los actos del procedimiento solo serán conocidos por las partes, los terceros que intervengan en forma legítima y el personal facultado de CAMEJAL. Por lo tanto, quedan prohibidas las audiencias públicas y las manifestaciones a terceros extraños al procedimiento, sean a cargo de las partes o de CAMEJAL. Solo CAMEJAL podrá dar a conocer públicamente el laudo cuando fuera adverso al prestador del servicio médico, o aún no siéndolo, a solicitud de éste.

**TERCERA.-** Las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercido, sin que puedan repetirse las actuaciones.

**CUARTA.-** No se requerirá la presentación de promociones escritas; CAMEJAL dispondrá los medios para que las partes puedan alegar verbalmente lo que a su derecho convenga y desahogar sus pruebas sin formalidades especiales. CAMEJAL asentará fielmente las alegaciones de las partes en las actas correspondientes.

**QUINTA.-** Tanto la audiencia de conciliación, como la de pruebas y alegatos, deberán concluir el mismo día que se inicien; eventualmente, por causas extraordinarias, podrán dejarse continuadas para fecha posterior, debiendo concluir la diligencia dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**SECCION SEGUNDA**

**De la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral**

**Artículo 68°.** Las partes podrán otorgar su compromiso arbitral ante CAMEJAL antes de que haya juicio civil, durante éste y hasta antes de que haya sentencia ejecutoriada. En caso de existir algún juicio en trámite, las partes necesariamente deberán renunciar a la instancia previa, pues de otro modo no podrá intervenir CAMEJAL en calidad de árbitro.

**Artículo 69°.** El compromiso arbitral, cuando sea otorgado mediante un instrumento especial ante CAMEJAL, deberá contener como mínimo:

- I. Los datos generales de las partes;
- II. El negocio o negocios que se sujeten a procedimiento arbitral;
- III. En su caso, el término fijado para el procedimiento arbitral, cuando se modifiquen los plazos fijados en el presente Reglamento;
- IV. La aceptación del presente Reglamento y, en su caso, la mención de las reglas especiales de procedimiento que estimen necesarias;
- V. La determinación de las partes respecto a si renuncian a la apelación;
- VI. El señalamiento expreso de ser sabedores de que el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario;
- VII. El señalamiento expreso y bajo protesta de decir verdad de no existir controversia pendiente de trámite ante los tribunales, un juicio conexo o cosa juzgada en relación al mismo asunto, exhibiendo cuando sea necesario el desistimiento de la instancia;
- VIII. La determinación, en su caso, del juez que haya de ser competente para todos los actos del procedimiento arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga CAMEJAL, y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, y
- IX. Las demás que determinen las partes.

El plazo del procedimiento arbitral, se contará a partir de que CAMEJAL acepte el nombramiento de ambas partes.

**Artículo 70°.** La cláusula compromisoria podrá otorgarse formando parte de un contrato de prestación de servicios o en intercambio de cartas, telex, telegramas o cualquier otro medio de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.

Las partes, en la audiencia a que se refiere el numeral 23, ratificarán la cláusula compromisoria otorgada en la forma prevista en el párrafo anterior, mediante la suscripción del instrumento.

señalado en el artículo 69, sin modificar o alterar la controversia, señalando en su caso, los puntos resueltos.

**SECCION TERCERA  
Del juicio arbitral**

**Artículo 71°.** El juicio arbitral se sujetará a las siguientes reglas generales:

PRIMERA.- Serán admisibles todas las pruebas susceptibles de producir la convicción de CAMEJAL, especialmente la pericial y los elementos aportados por las ciencias biomédicas;

SEGUNDA.- Quedan prohibidos los interrogatorios entre las partes con fines confesionales, asimismo las pruebas que fueren contrarias a la moral y al derecho;

TERCERA.- En la ponderación del caso se evaluará la procedencia de las apreciaciones de las partes conforme a las disposiciones en vigor y en los casos en que tales disposiciones lo autoricen, la correcta aplicación de los principios científicos y éticos que orientan la práctica profesional en salud a través de la literatura generalmente aceptada, así como las disposiciones y recomendaciones médicas de las instancias especializadas;

CUARTA.- CAMEJAL determinará a título de pruebas para mejor proveer, la recepción de peritajes a cargo de expertos designados por los colegios de profesionistas que se requieran según la naturaleza del caso;

QUINTA.- Cuando se requiera el examen del paciente por los expertos que hayan de intervenir, CAMEJAL determinará las medidas necesarias para preservar el respeto al paciente. En este supuesto el paciente deberá, según su estado de salud lo permita, cooperar para su examen. La oposición injustificada al reconocimiento médico por parte de CAMEJAL o de los expertos, hará tener por ciertas las manifestaciones de la contraria;

SEXTA.- Las pruebas aportadas, especialmente las periciales y la documentación médica en que conste la atención brindada, será valorada bajo las reglas de la sana crítica, y

SÉPTIMA.- Se realizará, cuando sea necesaria la resolución de una cuestión jurídica previa, una audiencia preliminar, el resto de las cuestiones debatidas se resolverán en el laudo.

**Artículo 72°.** A partir de la fecha de la firma del compromiso arbitral, se otorgará a las partes un término común de treinta días hábiles para que:

- I. Ofrezcan sus pruebas;
- II. Presenten las apreciaciones escritas que estimen necesarias, a reserva de ampliarlas de manera verbal o por escrito en la audiencia, y

III. Exhiban los documentos que obren en su poder.

**Artículo 73°.** Sólo se admitirán las pruebas ofrecidas dentro del término fijado en el artículo 72, las acordadas por CAMEJAL para mejor proveer, y las supervinientes, debiendo, acreditar quien argumente la existencia de éstas últimas, su naturaleza.

**Artículo 74°.** CAMEJAL determinará a título de pruebas para mejor proveer, las que considere pertinentes, teniendo libertad para solicitar a las partes la información que estime necesaria e interrogar tanto a las partes como a los peritos que, en su caso, sean ofrecidos.

**Artículo 75°.** Las partes sólo podrán ofrecer la prueba confesional cuando se refiera exclusivamente a las manifestaciones contenidas en autos; en ningún caso será admisible la prueba de posiciones.

**Artículo 76°.** Cuando las partes no puedan obtener directamente documentos que hayan ofrecido como pruebas, podrán pedir a CAMEJAL que los solicite a las personas u organismos que los tengan en su poder, quedando a cargo de las partes gestionar el envío de los mismos a CAMEJAL para que obren en el expediente el día de la audiencia de pruebas y alegatos.

**Artículo 77°.** Al ofrecer la prueba pericial, las partes deberán exhibir los interrogatorios que en su caso deban responder los peritos y precisar los puntos respecto de los cuales versará el peritaje.

Dada la naturaleza especializada de CAMEJAL, en caso de que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes sean total o parcialmente contradictorios, CAMEJAL intervendrá para designar peritos propios a fin de dictaminar en definitiva, siendo improcedente la petición de designar un tercero en discordia ajeno a CAMEJAL.

Podrán las partes renunciar al derecho de ofrecer prueba pericial, sujetándose en todo caso a los dictámenes emitidos por los expertos designados por los colegios de profesionistas en salud y los demás que se requieran según la naturaleza del caso, que participen a solicitud de CAMEJAL.

**Artículo 78°.** CAMEJAL podrá desechar de plano el desahogo de todas las testimoniales que le fueren ofrecidas, cuando la cuestión debatida se refiera exclusivamente a aspectos de apreciación médica. Cuando se acepte la testimonial cada parte podrá ofrecer hasta tres testigos por cada artículo de prueba.

**Artículo 79°.** De no existir necesidad de resolver cuestiones previas, conforme a lo que señala la regla Séptima del artículo 71, se continuará el procedimiento en la forma prevista en los artículos subsiguientes.

**Artículo 80°.** Transcurrido el término de treinta días a que se refiere el artículo 72, CAMEJAL dará cuenta con la documentación que obre en el expediente, resolviendo sobre la admisión o

desechamiento de pruebas, y fijará las medidas necesarias para la preparación de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a efecto el día y hora señalados por CAMEJAL.

**Artículo 81°.** Los peritajes de parte deberán ser ratificados y presentados en cualquier momento antes de dar inicio la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo acompañarse a los mismos, original y copia simple de la cédula profesional del perito, y en el evento de ser especialista, original y copia de la documentación comprobatoria de ése carácter.

**Artículo 82°.** La presentación de los peritajes de parte y los testigos designados, será a cargo y costa del promovente. En la audiencia de pruebas y alegatos sólo podrán intervenir los peritos que asistan; de igual manera, cuando se ofrezca la prueba testimonial, sólo serán examinados los testigos que sean presentados por las partes.

**Artículo 83°.** Las partes podrán acordar la no presentación de peritajes de parte, en cuyo supuesto podrán formular por escrito, las preguntas que estimen convenientes a CAMEJAL en su carácter de perito especializado, las que serán atendidas en el dictamen que al efecto emita para desahogar la prueba pericial.

**Artículo 84°.** En la audiencia de pruebas y alegatos se procederá como sigue:

- I. Declarada abierta la audiencia e identificados los asistentes, se procederá al desahogo de las pruebas que en su caso hubieren sido admitidas. Si a la apertura de la audiencia no existiere prueba pendiente, sin más trámite se procederá a oír los alegatos finales de las partes;
- II. Para el examen a los testigos, se formularán los interrogatorios en el momento de la audiencia por la parte oferente y no podrán exceder de cuarenta preguntas relacionadas directamente con los puntos controvertidos, las que serán calificadas por CAMEJAL; interrogará primero el oferente y a continuación la parte contraria podrá repreguntar, sin que sus repreguntas puedan exceder de cuatro por cada pregunta directa o de las respuestas formuladas a las mismas; finalmente, CAMEJAL si lo estima pertinente, formulará las preguntas que estime necesarias;
- III. A continuación, si las partes o CAMEJAL lo estimaran necesario, procederán a solicitar a los peritos de parte, presentes en la audiencia, ampliar o aclarar verbalmente su dictamen;
- IV. Si CAMEJAL lo estimase necesario, podrá determinar la realización de una junta de peritos, la que se desahogará con los que asistan;
- V. Concluido el desahogo de las pruebas, se procederá a recibir los alegatos finales de las partes, primero los del quejoso, y acto seguido los del prestador del servicio. Las partes podrán acordar, atendiendo a la naturaleza del asunto, que la audiencia sólo tenga por objeto recibir sus alegaciones finales. Los alegatos sólo podrán referirse a los puntos objeto del arbitraje; se desecharán de plano las argumentaciones impertinentes, y
- VI. Hecho lo anterior, CAMEJAL determinará cerrada la instrucción citando a las partes para el laudo.

**SECCIÓN CUARTA  
De las resoluciones arbitrales.**

**Artículo 85°.** Las resoluciones de CAMEJAL son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán acuerdos;
- II. Determinaciones provisionales o definitivas que no resuelvan el fondo de la controversia y se llamarán autos, y
- III. Laudos, que siempre tendrán el carácter de definitivos.

**Artículo 86°.** Todas las resoluciones serán autorizadas por quienes las emitan con firma entera. Los laudos serán emitidos por el Comisionado.

**Artículo 87°.** CAMEJAL no podrá, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido fijadas en el compromiso arbitral.

Tampoco podrá variar ni modificar sus resoluciones después de firmadas, pero sí podrá aclarar algún concepto o suplir cualquier deficiencia, sea por omisión sobre un punto discutido o cuando exista oscuridad o imprecisión, sin alterar la esencia de la resolución.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución o a instancia de parte presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación. En este último supuesto, CAMEJAL resolverá lo que estime procedente dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

**Artículo 88°.** Cuando se determine el pago de daños y perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijarse su importancia y hacerla efectiva en ejecución de laudo.

**Artículo 89°.** Las resoluciones deben tener el lugar, fecha y responsables de su emisión, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que concurrieron al procedimiento y el objeto de la controversia.

**Artículo 90°.** En términos de los artículos 88, 89, 477 y 479 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco, son aplicables a los laudos de CAMEJAL las siguientes reglas:

- I. Todo laudo tiene en su favor la presunción de haberse pronunciado legalmente, con conocimiento de causa, mediante intervención legítima de CAMEJAL y en términos del compromiso arbitral;

- II. El laudo firme produce acción y excepción contra las partes y contra el tercero llamado legalmente al procedimiento que hubiere suscrito el compromiso arbitral;
- III. El tercero puede excepcionarse contra el laudo firme;
- IV. Las transacciones otorgadas ante CAMEJAL y los laudos se considerarán como sentencias y su ejecución se hará por el juez competente designado por las partes, y en su defecto, por los jueces del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, según el turno que les corresponda.

**Artículo 91º.** Las resoluciones de CAMEJAL deben dictarse dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse.

Los laudos deben dictarse y mandarse notificar dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se hubiese hecho la citación para laudo. Solo cuando hubiere necesidad de que CAMEJAL examine documentos voluminosos, para resolver el laudo podrá disponer de un término ampliado de quince días más.

### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Los asuntos en trámite arbitral se resolverán con arreglo a las cláusulas compromisorias y los compromisos arbitrales otorgados previamente por las partes. En el evento de que la naturaleza del procedimiento arbitral lo permita, dado el avance de su tramitación, las partes podrán acordar que las diligencias pendientes se sujeten a lo previsto en el presente Reglamento.

